



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-18/2022

**ACTOR:** MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIADO:** RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES Y LUIS OSBALDO  
JAIME GARCÍA

**COLABORÓ:** MIGUEL A.  
CHANG AMAYA

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano el recurso de apelación.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> En adelante "el recurrente", "el enjuiciante", "el accionante" o "MORENA".

<sup>2</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.

## **SUP-RAP-18/2022**

**1. Solicitud de información.** El cuatro de enero, el Partido Político MORENA presentó el oficio REPMORENAINE-10/2022, formulando una solicitud al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el siguiente sentido:

“Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como por lo mandatado en la jurisprudencia 23/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifica con el rubro: “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPUESTA PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como en lo dispuesto en el artículo 51. Numeral 1, inciso v) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atentamente solicito que me sea proporcionadas copias certificadas de los siguientes documentos expedidos por este Instituto:

1. Escrito de fecha 13 de abril de 2018, dirigido al Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, por medio del cual la entonces candidata independiente Margarita Zavala solicitó devolver la recursos públicos entregados en su primer mes de campaña a la presidencia de la república;
2. Cheque con número 2643765 de Banca Mifel, de fecha 13 de abril de 2018, signado a nombre del Instituto Nacional Electoral de fecha 13 de abril de 2018, por medio del cual la C. Margarita Zavala devolvió en su integridad el monto que le fue ministrado en su primer mes de campaña a la presidencia de la república;
3. Recibo de ingresos INE52-180254 que acredita la devolución del recurso público a la autoridad electoral, de fecha 13 de abril de 2018, signado por la Lic. Fabiola Pérez Soriano, en su calidad de Subdirectora de Operaciones Financieras del INE;
4. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3496/2018, de fecha 19 de abril de 2018, signado por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el cual se entregó a la C. Margarita Zavala el recibo de ingresos que amparaba la devolución del financiamiento público recibido para su primer mes de campaña a la presidencia de la república.



**2. Recurso de apelación.** Ante lo que considera una omisión de desahogar su escrito de petición, MORENA interpuso recurso de apelación el once de enero siguiente.

**3. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**4. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-RAP-18/2022** y turnarlo a la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>3</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar lo que considera la omisión del Secretario Ejecutivo

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-18/2022**

del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su escrito de petición<sup>4</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>5</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente, y consecuentemente se debe desechar de plano la demanda de mérito al haber quedado sin materia.

#### **1. Marco normativo.**

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante la CPEUM—; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



La Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>6</sup>.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello, porque si bien la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo<sup>7</sup>.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-18/2022**

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación<sup>8</sup>.

### **2. Caso concreto.**

Como se advierte de los antecedentes, el cuatro de enero, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dirigió una consulta al Secretario Ejecutivo del citado Instituto, solicitando copias certificadas de diversos documentos expedidos por el instituto, siendo estos los siguientes:

1. Escrito de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la entonces candidata independiente Margarita Zavala solicitó devolver los recursos públicos entregados en su primer mes de campaña a la presidencia de la república;

---

<sup>8</sup> Ello, también encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



2. Cheque con número 2643765 de Banca Mifel de fecha 13 de abril de 2018;
3. Recibo de ingresos INE52-180254, de fecha 13 de abril de 2018; y,
4. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3496/2018 de fecha 19 de abril de 2018, signado por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

En torno a ello, dicho funcionario estima que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se hubiese dado respuesta a la solicitud de comento.

No obstante, de los autos que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que, el doce de enero, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/00147/2022; el cual, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública<sup>9</sup>, por lo que se tiene por acreditado que la responsable dio respuesta a la solicitud de información formulada por el partido recurrente y, en consecuencia, la omisión alegada **cesó dejando sin materia** el recurso en que se actúa.

En efecto, la autoridad responsable demostró haber dado respuesta al oficio de solicitud de información presentado

---

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-18/2022**

por MORENA, toda vez que anexa a su informe circunstanciado el acuse de recibo del referido oficio de respuesta, el cual contiene el sello de recibido por ese partido político el día **doce de enero**; en consecuencia, la omisión que el recurrente reclama se insiste, ha cesado sus efectos, puesto que, con el referido documento y sus anexos, se acredita que se dio respuesta a su petición.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, al quedar sin materia, toda vez que del escrito de demanda de MORENA se advierte que su pretensión consiste en que el Secretario Ejecutivo del referido Instituto de respuesta a su oficio de solicitud de copias, lo cual ya aconteció, según ha quedado evidenciado en autos.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del partido recurrente está satisfecha con la emisión del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/00147/2022**, de doce de enero del presente año, y con este se dio respuesta a la solicitud planteada, es que se considera que el recurso de apelación que se resuelve **ha quedado sin materia**.

### **3. Conclusión.**

Por tanto, el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**, en



términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

### V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la ausencia de la magistrada ponente Mónica Aralí Soto Fregoso, el asunto lo hace suyo para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.